

octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), sobre abono de tasas, a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de febrero de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

*ORDEN de 6 de marzo de 1972 por la que se clasifica como Centro no oficial Autorizado de Formación Profesional el «El Redin», de Pamplona.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a petición del Director del Colegio «El Redin», establecido en el barrio de la Magdalena, sin número, de Pamplona (Navarra), dependiente de la iniciativa privada, en súplica de que se clasifique al Centro como no oficial de Formación Profesional Industrial, en la categoría de Autorizado.

Vistos los informes favorables emitidos por el Vocal Inspector y la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial de Navarra, y la Comisión Gestora de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación; teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias para ser clasificado como oficialmente autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial Autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Formación Profesional «El Redin», de Pamplona (Navarra).

Segundo.—En el indicado Centro se podrán cursar las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje, especialidades de Delineante de la Construcción y Delineante Industrial, de la rama de Delineantes.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» del 20), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial clasificados en la categoría de Autorizados, que con carácter general se establece en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horarios a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial de San Sebastián en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la entonces denominada Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), sobre abono de tasas, a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

*ORDEN de 6 de marzo de 1972 por la que se clasifica como Centro no oficial Autorizado de Formación Profesional el «Centro de Estudios de Televisión» (CETV), de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del Director del «Centro de Estudios de Televisión» (CETV), establecido en la calle del Farquillo, de Madrid, dependiente de la iniciativa privada, en súplica de que se clasifique al Centro como no oficial de Formación Profesional, en la categoría de Autorizado.

Vistos los informes favorables emitidos por la Junta Liquidadora de Formación Profesional de Madrid, por la Comisión Gestora de la Junta Coordinadora de Formación Profesional y por la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas por el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y sus disposiciones complementarias para ser clasificado oficialmente como Autorizado.

Este Ministerio, de conformidad con los citados informes, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se clasifica como Centro no oficial Autorizado de Formación Profesional, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Formación Profesional «Centro de Estudios de Televisión» (CETV), de Madrid.

Segundo.—En el indicado Centro podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje Industrial, especialidad Electrónico, de la rama de Electrónica.

Tercero.—Los planes de estudio a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre), para la Iniciación Profesional o Preaprendizaje, y por Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), para el primer curso de Aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1963 («Boletín Oficial» del Ministerio de 26 de octubre) y Orden ministerial de 2 de julio de 1967 («Boletín Oficial» del Ministerio de 11 de septiembre).

Cuarto.—El citado Centro disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial clasificados en la categoría de Autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma.

Asimismo quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en los números segundo y cuarto, en relación con la disposición transitoria, de la Orden de 5 de agosto de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), ateniéndose en cuanto a enseñanzas y horario a lo establecido en los números quinto y sexto de la misma disposición.

Quinto.—La inscripción de matrícula de sus alumnos deberá formalizarse en la Escuela Oficial de Maestría Industrial (3) de Madrid, en la forma que se determina en la Orden de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 31), para cuyo mejor cumplimiento se dictó la Resolución de la entonces denominada Dirección General de Enseñanza Laboral de 28 del mismo mes y año («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril).

Sexto.—El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), sobre abono de tasas, a que se refiere el Decreto número 1637/1959, de 23 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Programación e Inversiones.

*ORDEN de 24 de marzo de 1972 sobre la Presidencia de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza.*

Ilmo. Sr.: La Presidencia de la Mutualidad de Auxilio y Previsión del personal de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza ha venido estando vinculada, desde su creación por Orden de 19 de diciembre de 1946, al titular del Centro directivo correspondiente, que en su origen se denominaba «Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica».

Las sucesivas reestructuraciones del Departamento obligaron varias veces a modificar en este punto el artículo 31 del Reglamento Social de la Entidad, de 30 de enero de 1947, que últimamente adscribía aquella, alternativamente y por períodos bienales, a las Subdirecciones Generales de Enseñanza Técnica Superior y de Enseñanza Media y Profesional.

Suprimidos ambos cargos por el Decreto 147/1971, de 28 de enero (por el que se reorganiza el Ministerio de Educación y Ciencia), se hace preciso dictar de nuevo la norma pertinente.

A tal efecto, y para asegurar la debida continuidad en el cargo de Presidente, es aconsejable que en lo sucesivo éste sea desempeñado por un mutualista de reconocido prestigio, y para ello.

Este Ministerio ha acordado:

Primero.—La Presidencia de la «Mutualidad de Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas y otros Centros de Enseñanza» será desempeñada desde 1 de enero de 1972, por un asociado de la Entidad.

Segundo.—El nombramiento se efectuará a propuesta del Ilustre señor Director general de Universidades e Investigación, oído el Consejo de Administración de la Entidad.